



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 26 de agosto del 2022

Auto interlocutorio No.241

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 01497 00

Quejoso: Luis Carlos Peñaranda Saavedra

Disciplinado: Juez 10 Administrativo de Oralidad de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Luis Carlos Peñaranda Saavedra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Luis Carlos Peñaranda Saavedra, mediante correo remitido a esta Comisión Seccional impetra con destino principalmente al Juzgado 10 Administrativo de Oralidad de Cali, petición con el asunto “*Remisión de petición*”, dentro de la cual, consignó lo siguiente:

(...) Asunto: Solicitud de resolución del proceso con Radicación No. 7600133330102015-0040300.

Referencia: Derecho de petición basado en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 5y 14 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial y respetuoso saludo

Yo, LUIS CARLOS PEÑARANDA SAAVEDRA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.331.250 expedida en Jamundí Valle, con domicilio en la

actualidad en la carrera 10 No. 8-47 Apto 105 Barrio la Esmeralda Perteneciente al Municipio de Jamundí Valle, respetuosamente por medio del presente documento me permito manifestarle lo siguiente:

(...) *PRETENSIONES*

Solicitud de resolución del proceso con Radicación No. 7600133330102015-0040300. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Luis Carlos Peñaranda Saavedra quien actúa como demandante al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 7600133330102015-0040300, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, se observa que la noticia disciplinaria no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta una queja disciplinaria, sino que se trata más bien de una petición de interés particular, en la que requiere directamente al Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito de Cali para que le dé trámite o impulso al proceso, así se entiende de su escrito, en tanto plasma como peticiones:

“(...) Solicitud de resolución del proceso con radicación No. 7600133330102015-0040300. (...)”

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015, máxime cuando en ésta no se alude a infracción puntual alguna de deberes funcionales por parte del Juez 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, iterándose, que aquella carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición de interés particular-memorial de impulso procesal-, dirigida a dicha autoridad judicial, a la que deberá dársele el trámite pertinente por el ente encargado (Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali).

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular claramente desplegada que el titular del Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, hubiese adelantado en perjuicio del proceso que se sigue donde el ahora quejoso funge como demandante, sino que a través de la misma solicita que el funcionario judicial le dé “resolución del proceso” de lo cual se colige solicita impulso; situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa que es el canal a través del cual le solicita al fiscal responder a sus solicitudes e inquietudes.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición por el señor Luis Carlos Peñaranda Saavedra, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en contra del **JUEZ 10 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI**, esto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, la petición que nos ocupa al Juzgado 10 Administrativo de Oralidad de Cali, esto para lo de su cargo.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 01497 00**, previa cancelación de su registro.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2022 01497 00

Quejoso: Luis Carlos Peñaranda Saavedra

Disciplinado: Juez 10 Administrativo de Oralidad de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42870290b81bf35dc52db808a6c81384dc68dadab1d133f9a5fab21069c67cda**

Documento generado en 29/08/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>